



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2019 - 0596

Se desata el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de las encartadas ANA MARÍA PÉREZ SÁNCHEZ y MARÍA ALEJANDRA PÉREZ SÁNCHEZ, en su calidad de herederas determinadas de MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ LEZAMA, frente al auto de 20 de febrero de 2023, por el cual se admitió la reforma de la demanda y se libró la orden de apremio en su contra (archivos 47 y 49).

Para el opositor, en este caso se configuró la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, en tanto no hay claridad en cuanto a los intereses remuneratorios reclamados, al no haberse estipulado los plazos ni las fechas que los abarcan. También aseveró que el ejecutante no mencionó el valor del capital utilizado.

CONSIDERACIONES:

La doctrina nacional ha sintetizado las tres alternativas del enjuiciado para rebatir preliminarmente el mandamiento de pago, que a saber son: elevar excepciones previas, plantear la inexistencia del título por no reunir los requisitos formales, o hacer valer el beneficio de excusión¹.

En el *sub-lite*, el recurrente acudió a la primera de las hipótesis. Sin embargo, no le asiste razón.

Obsérvese que en su pretensión No.2, la acreedora manifestó:

SEGUNDA: Por la suma de \$11.886.213 por concepto de intereses de plazo representados en el pagaré sin número firmado en Marzo 17 de 2016 en Bogotá, D.C., cuyos espacios en blanco fueron diligenciados en Octubre 29 de 2019 y otorgado en favor del BANCO DE OCCIDENTE, por la demandada **MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMA (Q.E.P.D.)**.

Y al consultar la demanda inicial, entablada contra la fallecida SÁNCHEZ LEZAMA, se evidencia que en su momento el actor brindó una explicación, informando todos los ítems pendientes de pago por parte de la convocada y que en últimas lo facultaron para llenar el pagaré, reconociendo que, tras unos abonos, el saldo por concepto de capital era de \$146.676.023, y por los intereses remuneratorios era de \$11.886.213, viéndose reflejadas ambas cifras en la libranza (archivo 1 fls.26 a 28).

Además, lo anterior encuentra sustento con la literalidad del cartular, en donde la señora MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ LEZAMA (q.e.p.d.) aceptó que el valor del título *sería igual al monto de todas las sumas de*

¹ Bejarano Guzmán, Ramiro. *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos*. Bogotá: 2016, Editorial Temis, pág. 477.



dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, le adeude al BANCO DE OCCIDENTE (archivo 1 fls.8 a 9).

Así las cosas, formalmente, el pliego introductor no admite ningún reproche, ya que en él quedó plasmado un recuento conciso pero acertado de lo acontecido durante el vínculo comercial que unió al gestor con la enjuiciada y que llevaron al ejecutante a formular esta queja, dado el incumplimiento de su clientela y que se traduce en las pretensiones que estructuran el libelo.

Cosa distinta es que el opugnador aspire a refutar la forma cómo se diligenció el pagaré, esto es, si el Banco se ciñó a la carta de instrucciones. No obstante, tal aspecto escapa al ámbito propio de las excepciones previas, pues constituye un tema del fondo del litigio, que habrá de analizarse en su oportunidad, de haber sido propuesto por el interesado al contestar la acción.

En consecuencia, la determinación atacada permanecerá incólume, por ajustarse a los presupuestos legales aplicables.

Cabe anotar que la apelación subsidiaria no es viable, al no estar estatuida para contextos como éste. Recuérdese que la alzada sólo es factible contra el auto que niega el mandamiento de pago, no frente al que lo libra.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER** la providencia fustigada.
- 2.- NEGAR** la apelación subsidiaria, por improcedente.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)